



Guayaquil, 26 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 238-17-SEP-CC

CASO N.º 0832-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de mayo de 2014, el señor David Mera Robalino, en calidad de procurador judicial del señor Javier Serrano López, presidente ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 25 de abril de 2014 a las 10:23, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por medio del cual se inadmitió a trámite el recurso de casación N.º 0158-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 22 de mayo de 2014 certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0832-14-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Looor y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto expedido el 9 de diciembre de 2014, avocó conocimiento y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 048-CCE-SG-SUS-2015 del 14 de enero de 2015, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de enero de 2015, remitió el caso N.º 0832-14-EP a la jueza constitucional sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

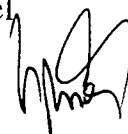
La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 14 de junio de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la respectiva demanda al Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 30 de diciembre de 2011, la señora Lucia Elizabeth Bojorque Bojorque y el señor Carlos Fabián Macancela Lema, por sus propios y personales derechos, demandaron en juicio contencioso administrativo a la Municipalidad de Cuenca, a la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A. y a la Procuraduría General del Estado. Una vez sustanciada la causa, el Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, mediante sentencia dictada el 4 de febrero de 2013, aceptó la demanda presentada y dispuso el pago de la indemnización. Además, determinó que una vez que la indemnización haya sido satisfecha, el inmueble deberá pasar a formar parte del patrimonio de la empresa eléctrica.

Inconforme con la decisión judicial *ut supra*, el señor Javier Serrano López, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Empresa eléctrica Regional Centrosur C.A., interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido mediante auto del 25 de abril de 2014, emitido por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Finalmente, el 13 de mayo de 2014, el señor David Mera Robalino, en calidad de procurador judicial del señor Javier Serrano López, presidente ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del referido auto de inadmisión del recurso de casación.





De la solicitud y sus argumentos

El señor David Mera Robalino, en calidad de procurador judicial del señor Javier Serrano López, presidente ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A., principalmente señala:

Los derechos constitucionales de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A. violados en el auto de inadmisión antes identificado son los siguientes (...) El derecho a recibir resoluciones judiciales (autos o sentencias) debidamente motivadas, según lo previsto en el art. 76 N° 7 literal m) (Sic) de la Constitución de la República (...) En el caso, el auto de inadmisión bloquea el acceso a la justicia en forma inmotivada, es decir, inconstitucional, porque ese auto del Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia argumenta lo siguiente: "**... sin embargo de la lectura del recurso el recurrente omite señalar en forma clara, precisa y singularizada que causal corresponde al modo en que estas normas fueron transgredidas**".

En contraste, y notoriamente, el recurso de casación interpuesto, en el acápite 3.- (pág. 5) señala específicamente las normas en que se funda el recurso, precisando que son las tres causales del Art. 3 de la Ley de Casación, en cuanto a (i) indebida aplicación de normas de derecho; (ii) la falta de aplicación de normas de derecho; y en cuanto a (iii) la errónea interpretación de normas de derecho, en los diferentes aspectos del fallo, como se precisa en el recurso de casación.

De igual manera, el accionante sostiene:

... en la parte final del auto de inadmisión de 25 de abril de 2014, los jueces y conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, enuncian lo siguiente: "**Se ha incumplido por ello, la exigencia que para la admisibilidad de ese recurso establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas no se admite el recurso de casación.**"

De la lectura del escrito que contiene el recurso y del análisis antes formulado, se desprende claramente que tales asertos no corresponden a la realidad procesal, y, además, en lo que a esta acción extraordinaria corresponde, pone de manifiesto que el auto de inadmisión, no cumple ni se ajusta a la garantía del debido proceso prevista en el Art. 76, N° 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. En efecto, el auto de inadmisión afecta a esa garantía constitucional porque no hay motivación consistente, no se ajusta al concepto de pertinencia. En efecto, el razonamiento es insuficiente y se reduce a citar dos (disposiciones) de la Ley de Casación, sin establecer en forma sustentada la relación lógica entre esas normas y la verdadera realidad del recurso de casación. Como queda expresado, dice la Sala que hay determinación imprecisa de las causales en que se funda, cuando en los hechos sí hay determinación precisa, analítica y suficiente. Se dice que la formulación del recurso no se ajusta a las exigencias para su admisibilidad, y se citan dos normas de la ley, pero no se explica fundamentadamente su pertinencia en

relación a lo expuesto en el recurso, obrándose por tanto en forma discrecional y no con las determinaciones regladas que exigen la Ley y la Constitución.

En este sentido, el legitimado activo afirma que la decisión judicial impugnada carece de motivación al no considerar los argumentos expuestos en su recurso de casación, lo cual devino en una decisión arbitraria puesto que las premisas no poseen una relación lógica y tampoco se evidencia un análisis que exponga las razones válidas que sustenten la decisión de inadmitir el recurso presentado, lo que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, el legitimado activo menciona que la decisión impugnada vulneró principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

... Se servirá la Corte Constitucional declarar en la sentencia que se dictará, que se han violado mis derechos constitucionales y mis garantías constitucionales (...), todo ello en el auto de inadmisión dictado el 25 de abril de 2014, en el recurso de casación planteado por la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. (proceso 158-2013)

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es el auto dictado el 25 de abril de 2014 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por medio del cual se inadmitió a trámite el recurso de casación N.º 0158-2013.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 25 de abril del 2014; las 10h23; VISTOS: (158-2013): El Ingeniero Javier Serrano López, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso de Administrativo de Cuenca, el 04 de febrero de 2013, las 09h25.- El recurso de casación es concedido por el juez A QUO, y se remite el expediente a esta Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el que con su actual conformación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, de los artículos 200 y numeral segundo del 201





del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 8 de la Ley de Casación, avoca conocimiento del caso y para resolver considera: **PRIMERO:** Examinado el escrito que contienen el recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término que para el efecto contempla el artículo 5 de la ley de la materia. **SEGUNDO:** Analizando el recurso de casación planteado por el Ingeniero Javier Serrano López, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., se observa que indica la sentencia e individualiza las partes procesales, determina las normas que considera infringidas y funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo de la lectura del recurso, el recurrente, omite señalar, en forma clara, precisa y singularizada, que causal corresponde al modo en que éstas normas fueron transgredidas conforme a los yerros contenidas en ellas y que han sido denunciadas, pues las mencionadas transgresiones de indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación no pueden coexistir simultáneamente dentro de una misma causal y mucho menos para las causales en que se funda el recurso, porque son excluyentes y contradictorias entre sí. Vale anotar que el recurso de casación es, por su naturaleza, extraordinario, restrictivo, formal, completo, y no admite interpretación extensiva, por lo que no le está permitido al juez de casación suplir las deficiencias y enmendar errores de quien recurre.- Se ha incumplido, por ello, la exigencia que para la admisibilidad de ese recurso establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas, no se admite el recurso de casación.- Actúe la Doctora Yashira Naranjo Sánchez como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-

Informes de descargo

Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A foja 40 del expediente constitucional, comparecen mediante escrito presentado el 22 de junio de 2017, la doctora Daniella Camacho Herold y el doctor Francisco Iturralde Albán, en calidad de conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes, en relación a la acción extraordinaria de protección propuesta, manifiestan en lo principal lo siguiente:

... La institución no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega. En el auto objeto de la acción constitucional, la Sala considera que no se ha violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso. Debe recordarse que "... nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, tanto en sede administrativo como en la instancia jurisdiccional respectiva", siendo así que ante el incumplimiento de estos, este Tribunal inadmite el mismo determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del recurso y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitieron que prospere el recurso por la causal invocada.

En tal virtud, se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y legítima defensa, se vean transgredidos por la actividad propia de los conjuces de la Sala de Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitieron su recurso de casación.

Así, los conjuces nacionales estiman que, al inadmitir el recurso de casación, aplicaron la normativa constitucional e infraconstitucional pertinente y en virtud de la propia naturaleza formal del recurso de casación decidieron inadmitir el recurso presentado por el hoy legitimado activo, sin que aquello configure una vulneración al debido proceso del accionante.

Procuraduría General del Estado

A foja 37 del expediente constitucional, comparece por medio de escrito presentado el 22 de junio de 2017, el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará con relación a dos cuestiones principales: la





vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de supremacía constitucional¹.

En este marco jurídico, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectiva las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneren por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y resolución del problema jurídico

De la revisión integral a la demanda de acción extraordinaria de protección, se constata que los argumentos esgrimidos por el legitimado activo se centran en la vulneración a su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en el contenido del auto de inadmisión de su recurso de casación. En

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

este orden de ideas, la Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, en tanto permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre ellas, la garantía de motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 25 de abril de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por medio del cual se inadmitió a trámite el recurso de casación N.º 0158-2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

En el caso *sub judice*, el accionante presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmite su recurso de casación, argumentando que esta decisión judicial vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, precisa que el Tribunal de Conjuces Nacionales al dictar su decisión, no consideró sus argumentos expuestos en el recurso de casación presentado, para luego llegar a la decisión de inadmitir a trámite el mismo, sin determinar las razones en las que fundamenta esta decisión.

Ahora bien, con el objetivo de dilucidar si el auto dictado el 25 de abril de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se realiza el siguiente análisis.

La motivación constituye una garantía básica del derecho a la defensa y consecuentemente del derecho al debido proceso, lo que implica la obligación de los poderes públicos de fundamentar adecuadamente sus resoluciones y decisiones, en especial, cuando mediante aquellas, se deciden derechos constitucionales². Esto, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...):

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 315-16-SEP-CC, caso N.º 1344-10-EP



7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la Corte Constitucional respecto al rol de los operadores de justicia, en cuanto al cumplimiento de la motivación ha manifestado:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto de los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a éste. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo³.

En su debido momento, la Corte Constitucional como el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, mediante su jurisprudencia, ha determinado de forma reiterada que la motivación debe cumplir un mínimo aceptable de tres parámetros que son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad⁴, al respecto ha expresado que:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1212-11-EP.

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro⁵...

Bajo estas consideraciones, para verificar si el auto impugnado a través de la presente garantía jurisdiccional se encuentra debidamente motivado, esta Corte procederá a verificar si el mismo cumple con los tres parámetros antes señalados.

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad hace referencia a la determinación de las fuentes del derecho que identifica el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con el fin de sustentar su decisión conforme a derecho. Así, el criterio del juez será razonable en tanto: 1) haga uso de los preceptos normativos que las diversas fuentes del derecho pongan a su disposición, estos pueden ser, la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, el ordenamiento jurídico interno, la jurisprudencia, disposiciones legales, entre otros; y, 2) los preceptos normativos utilizados deben tener relación directa con el caso concreto⁶.

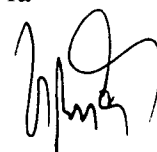
En aquel sentido, esta Corte observa que, dentro del auto del 25 de abril de 2014, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en primer lugar hace referencia a su competencia para conocer el recurso de casación puesto en su conocimiento, en virtud del inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 200 y numeral segundo del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y de los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación – norma vigente a la fecha de interposición del recurso -.

A continuación, en el primer considerando del auto en análisis se cita el artículo 5 de la Ley de Casación, relacionado con la temporalidad para la presentación del recurso de casación; y posteriormente, en el considerando segundo hace referencia a los artículos 3 y 6 de la ley ibidem, respecto de las causales y de los requisitos formales para la admisión del recurso de casación.

En virtud de lo expuesto, se puede observar que el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional del Justicia sustentó su decisión en normas pertinentes asociadas al recurso de casación, por lo tanto, la decisión judicial impugnada ha observado el parámetro de razonabilidad.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 140-17-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0622-13-EP.





Lógica

Continuando con el análisis, la lógica en la motivación implica la debida coherencia de los argumentos expuestos por los operadores de justicia con la conclusión final a la que arriban en una decisión.

El requisito de lógica, implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que, como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentación: oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas⁷. Dentro de este marco, previo a realizar el análisis del caso concreto, conviene analizar la naturaleza del recurso de casación.

El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia recurrida existen vulneraciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Para el efecto, este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la ley de la materia y en las normas especializadas⁸.

Cabe señalar que este Organismo respecto al recurso de casación en materias no penales, ha destacado que el mismo transita por las fases de calificación, admisión, sustanciación y resolución, así en la sentencia N.º 255-16-SEP-CC, precisó:

El recurso de casación se desarrolla a través de cuatro fases: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución (...) La fase de admisibilidad está a cargo de los conjuces nacionales, los cuales deberán efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió o no con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. De ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales⁹.

En ese orden de ideas en el caso *sub judice*, se debe destacar que el recurso de casación fue interpuesto con la normativa anterior a la vigencia del actual Código Orgánico General de Procesos¹⁰, por lo que la Ley de Casación (norma aplicable a

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 217-15-SEP-CC, caso N.º 0011-13-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 255-16-SEP-CC, caso N.º 1953-15-EP.

¹⁰ El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo del 2015; entrando en vigencia doce meses posteriores a su publicación conforme lo señaló su disposición final segunda: "El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje

la fecha de interposición del recurso), fue la norma con la que se tramitó el presente recurso de casación; en aquel sentido la Ley de Casación regulaba la fase admisión del referido recurso, en los artículos 6, 7 y 8, expresando textualmente:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
- 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

En función de la normativa señalada, queda claro entonces que la competencia de los congresos nacionales que actúan en la fase de admisión de un recurso de casación, es limitada y restrictiva, por cuanto su actividad se circunscribe a constatar que el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el Tribunal *a quo*, en atención lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de

y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley ...”.





Casación, así como a determinar el cumplimiento de los requisitos formales que dicho recurso exige.

De modo que, dada la naturaleza y alcance de la fase de admisión del recurso de casación, el universo de acción de los conjuces es taxativo y se delimita a comprobar que los presupuestos que determina la ley consten en la fundamentación del recurso, este examen debe realizarse de manera razonada y argumentada, detallando las razones en las que basan su decisión final.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, se observa que el auto del 25 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, analiza el cumplimiento de dichos requisitos formales a la luz de la Ley de Casación, destacándose dentro de su considerando primero el análisis respecto a la temporalidad del recurso conforme el artículo 5 de la ley de la materia, señalándose por parte de los juzgadores que “...Examinado el escrito que contiene el recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término que para el efecto contempla el artículo 5 de la ley de la materia”.

Posteriormente y para concluir la decisión judicial, en el considerando segundo, los conjuces nacionales analizan las causales invocadas por parte del recurrente, las mismas que consistieron en la primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, frente a lo cual el Tribunal de Conjuces señaló:

... **SEGUNDO:** Analizando el recurso de casación planteado por el Ingeniero Javier Serrano López, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., se observa que indica la sentencia e individualiza las partes procesales, **determina las normas que considera infringidas y funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo de la lectura del recurso, el recurrente, omiten señalar, en forma clara, precisa y singularizada**, que causal corresponde al modo en que éstas normas fueron transgredidas conforme a los yerros contenidas en ellas y que han sido denunciadas, pues las mencionadas transgresiones de indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación no pueden coexistir simultáneamente dentro de una misma causal y mucho menos para las causales en que se funda el recurso, porque son excluyentes y contradictorias entre sí. Vale anotar que el recurso de casación es, por su naturaleza, extraordinario, restrictivo, formal, completo, y no admite interpretación extensiva, por lo que no le está permitido al juez de casación suplir las deficiencias y enmendar errores de quien recurre.- **Se ha incumplido, por ello, la exigencia que para la admisibilidad de ese recurso establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas, no se admite el recurso de casación** (énfasis fuera del texto).

En virtud de aquello, el Pleno de la Corte Constitucional advierte que el análisis realizado por los conjuces de la Sala carece de premisas fácticas, pues si bien en un primer momento se determina las causales y los requisitos formales para la admisión del recurso de casación –premisas normativas-, no contrapone estas a los argumentos desarrollados en el recurso presentado –premisas fácticas-, concluyendo, sin mayor análisis que: “Se ha incumplido, por ello, la exigencia que para la admisibilidad de ese recurso establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación”.

Conforme se puede observar, el Tribunal de la Sala, omite su obligación de realizar un análisis integral de los requisitos que debe contener un recurso de casación, puesto que no verifica la existencia o no de los presupuestos necesarios para la admisión del recurso en los argumentos del recurrente, y sin desarrollar las razones en las cuales fundamenta su estudio, concluye que el recurso no cumple con lo requerido por la Ley de Casación.

Así, en el caso concreto, al analizar el escrito contentivo del recurso de casación, a fin de determinar si el mismo cumplió o no con los requisitos establecidos para el efecto en la ley de la materia, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no exteriorizó las razones que lo llevaron a decidir que el mismo no era admisible, limitándose a señalar que “de la lectura del recurso” no se evidencian los requisitos exigidos por la Ley de Casación. De tal manera que, esta Corte observa la falta de premisas fácticas en la decisión judicial objetada, falencia que consecuentemente genera una incongruencia lógica con la decisión final adoptada por el órgano jurisdiccional, afectando la debida motivación que debe contener un auto de admisión de recurso de casación.

Por lo expuesto, este Organismo constitucional considera que el auto dictado el 25 de abril de 2014 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, carece del presupuesto de la lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de la comprensibilidad implica el correcto uso del lenguaje y la coherencia en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión¹¹. En la especie y en virtud del análisis efectuado en el parámetro de la lógica, esta Corte ha concluido que no existe la suficiente coherencia entre las premisas expuestas y

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 047-17-SEP-CC, caso N.º 1652-12-EP.





la decisión adoptada, puesto que, si bien se concluye que en el presente caso no se reúnen los requisitos necesarios para la admisión del recurso, el Tribunal de Conjuces ha omitido exteriorizar la razones en las cuales fundamenta dicha decisión. Por consiguiente, la falta de lógica de la decisión impugnada, provoca también que las ideas expuestas no sean claras y el fallo no sea comprensible en su totalidad. De este modo, el auto impugnado no cumple con el parámetro de la comprensibilidad.

Sobre la base del análisis realizado, esta Corte concluye que el auto dictado el 25 de abril del 2014 por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0158-2013, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto carece de los parámetros de lógica y comprensibilidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

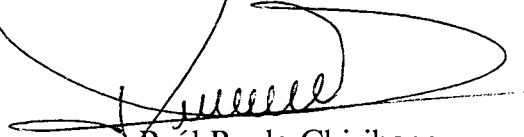
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 25 de abril de 2014, por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0158-2013.
 - 3.2 Disponer, que previo sorteo, otros conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación referido en el numeral anterior, en observancia de una aplicación integral de esta decisión

constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio decidendi*.

4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

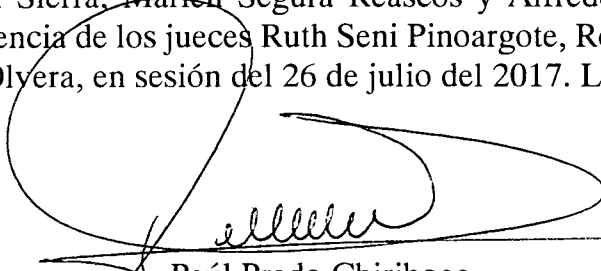


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olyera, en sesión del 26 de julio del 2017. Lo certifico.



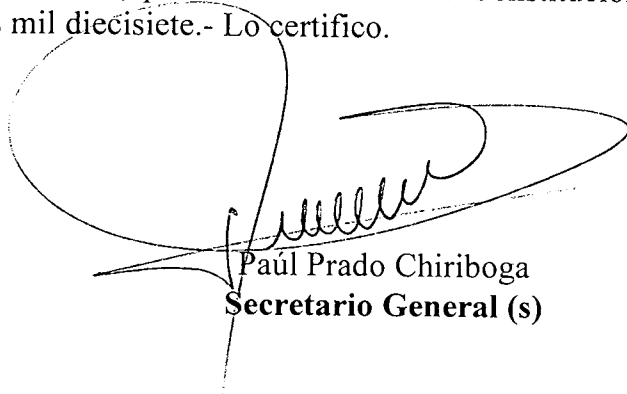
Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0832-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/AFM

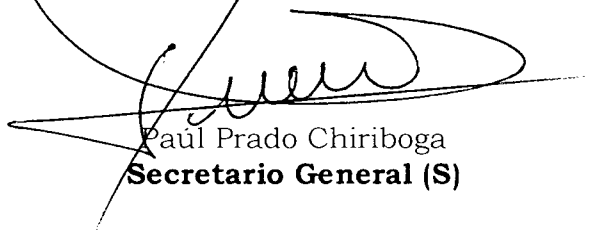




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

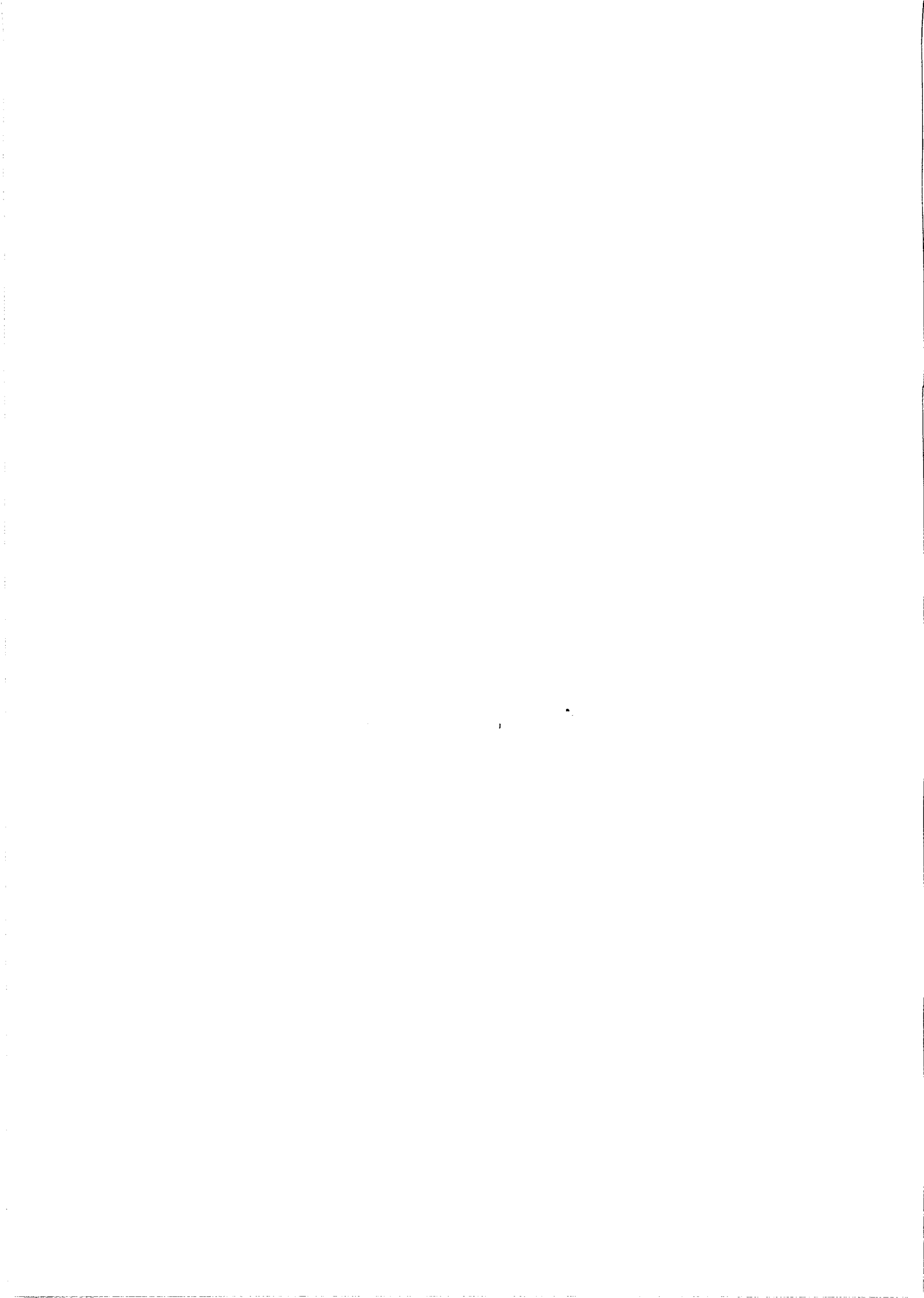
CASO Nro. 0832-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 238-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, a los señores: David Mera Robalino, procurador judicial y presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A. en la casilla constitucional **138** y correo electrónico forralba@corralbarriga.com; Lucía Elizabeth Bojorque y Carlos Fabián Macancela Lema en la casilla judicial **2126** y correo electrónico cb.macancela@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **018**; conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en los correos electrónicos daniella.camacho@cortenacional.gob.ec; francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec; y mediante oficio **5235-CCE-SG-NOT-2017**; y, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, mediante oficio **5235-CCE-SG-NOT-2017**. **A los diecisiete días del mes de agosto del dos mil diecisiete**, a los señores conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5234-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte y se envió el expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH/m m m





Corte Constitucional del Ecuador
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 16 AGO. 2017
 Hora: 10:30
 Total Boletas: 13

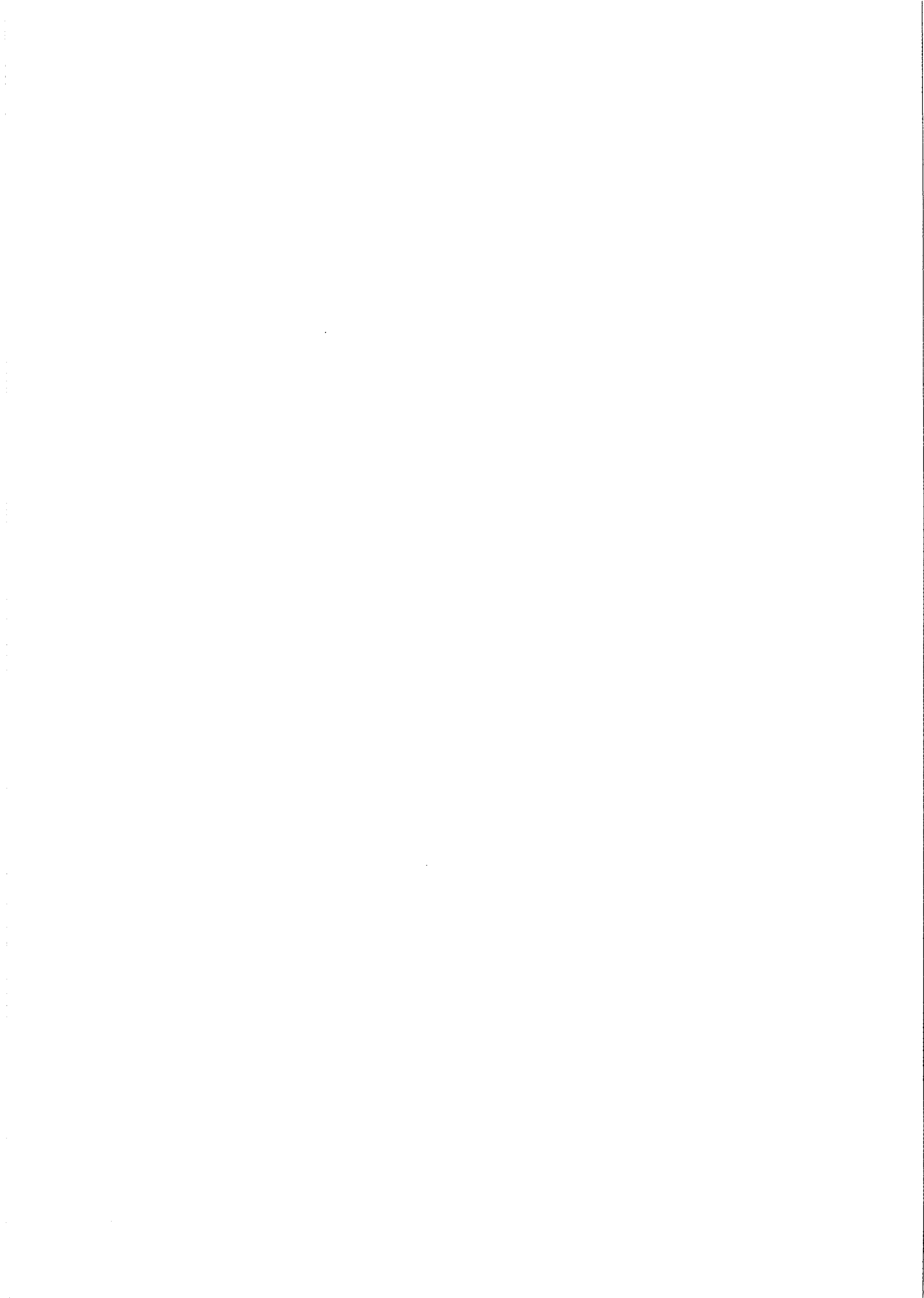
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 408

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RUBÉN CALZACORTA HERREROS, GERENTE GENERAL DE GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A.	457	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1042-15-EP	AUTO DE ACLARACIÓN DE 03 DE AGOSTO DE 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480		
DAVID MERA ROBALINO, PROCURADOR JUDICIAL Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTROSUR C.A.	138	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0832-14-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL IEPI	070	KLEBER WALTER ORTIZ BENÍTEZ Y OTROS	508	1736-11-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
		MINISTRO COORDINADOR DE PATRIMONIO	084		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MARÍA JOSÉ LÓPEZ	239	0106-11-IS	SENTENCIA DE 02 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA NAVAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN DE LA ARMADA Y VLADIMIR BASTIDAS TORRES, RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA "LICEO NAVAL DE MANTA"	178		
		MINISTRO DE EDUCACIÓN	074		

Total de Boletas: (13) Trece

Quito, D.M., 16 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 466

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346 Y 2253	1042-15-EP	AUTO DE ACLARACIÓN DE 03 DE AGOSTO DE 2017
		LUCÍA ELIZABETH BOJORQUE Y CARLOS FABIÁN MACANCELA LEMA	2126	0832-14-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
		MINISTRO COORDINADOR DE PATRIMONIO	5718	1736-11-EP	SENTENCIA DE 26 DE JULIO DEL 2017
		PATRICIO DAVID CHECA BUSTAMANTE, DIRECTOR GENERAL DE SAYCE	3266		
		MARCO ANTONIO INTRIAGO	2328	0106-11-IS	SENTENCIA DE 02 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., 16 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

6 Boletas
16420
16 08 2017
A/11





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 16 de agosto de 2017 16:18
Para: 'fcorralb@corralbarriga.com'; 'ab.macancela@hotmail.com';
'daniella.camacho@cortenacional.gob.ec'; 'francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 26 de julio del 2017
Datos adjuntos: 0832-14-EP-sen.pdf



GUIA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-16	Hora: 15:35:00		 EN663559375EC
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-08-14729339	Id Local		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3 C.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: AZUAY	Ciudad/Cantón: CUENCA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: MARISCAL SUCRE Y LUIS CORDERO. ESQUINA NOTIFICACIÓN CAUSA 0832-14-EP		
Referencia:			Referencia NOTIFICACIÓN CAUSA 0832-14-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 4134 506		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío		Firma
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	



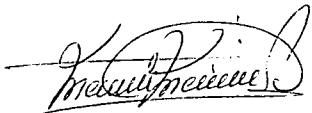

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1799 CORREO (267 735). Email: corporativo@correosdelcuador.gob.ec

COE-OPE-FR013

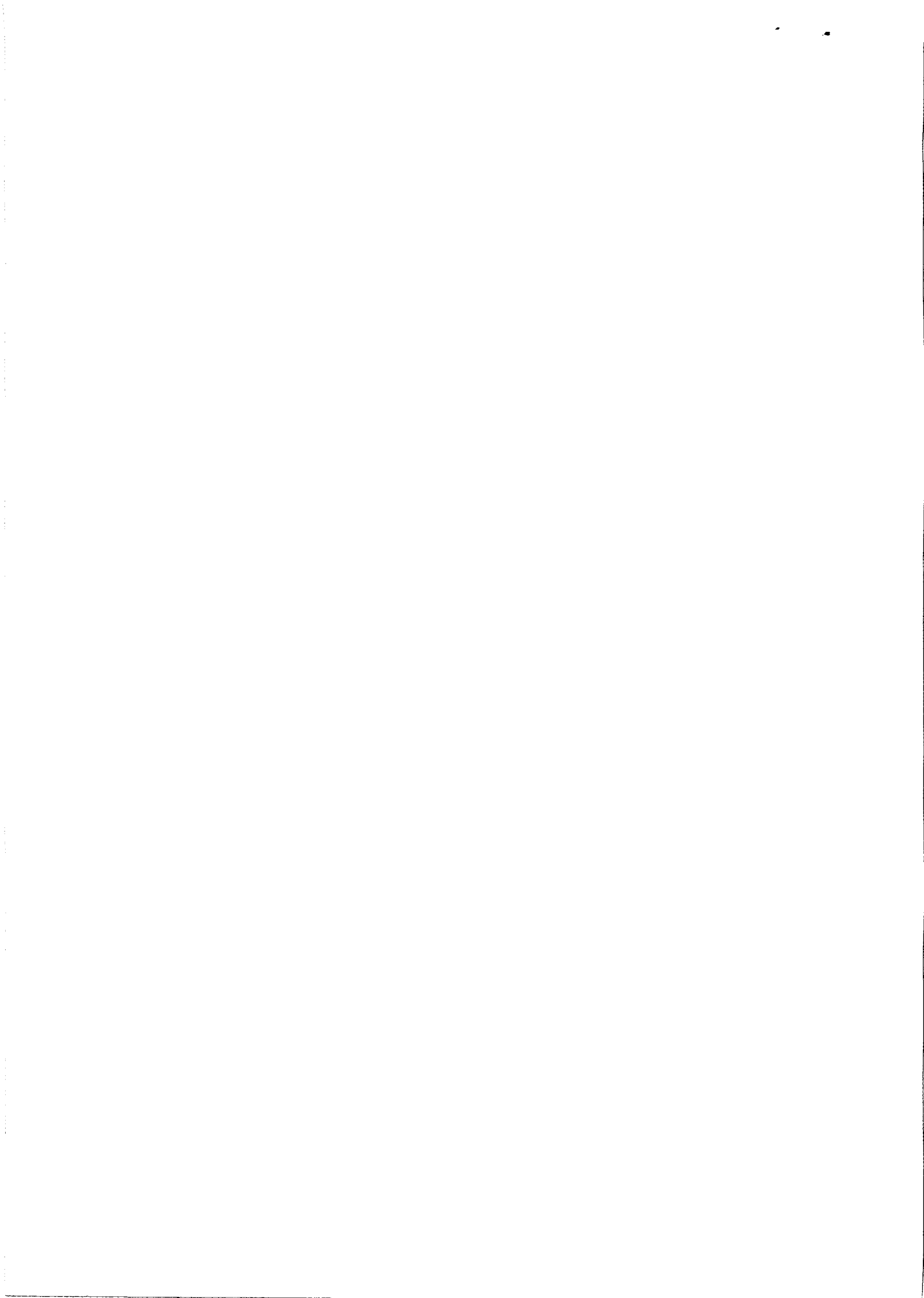


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-08-14729339		
	Fecha: Día 16 Mes 08 Año 2017	Hora: 15 Minutos 35			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL					
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC			
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:		
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO					
Referencia:					
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:		
Lote No. 3471996	Referencia del Lote: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA - NOTIFICACIÓN CAUSA 0832-14-EP				
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 		Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 16 AGO. 2017		
			Hora de recogida (24h00):		
			Total de envíos recibidos:		
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:		TOTAL DE ENVIOS LOCALES:		
			TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:		
			TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:		

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de agosto del 2017
Oficio 5235-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No.
3 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA**

Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 238-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0832-14-EP**, presentada por David Mera Robalino, procurador judicial y presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A. Además, informo que el expediente original referente al proceso 413-2011, fue enviado a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH / m m m







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de agosto del 2017
Oficio 5234-CCE-SG-NOT-2017

Señores conjueces

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 238-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0832-14-EP**, presentada por David Mera Robalino, procurador judicial y presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A., referente al proceso **17741-2013-0158**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo 33 fojas útiles, correspondiente al recurso de casación.

Además envió el expediente original del juicio contencioso administrativo **413-2011** constante en 03 cuerpos con 400 fojas útiles y 05 cuerpos con 449 fojas útiles (total 08 cuerpos) del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia, particular que deberá ser informado de dichas judicaturas.

Atentamente,

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (S)

Anexo: lo indicado
PPCH / m m m

